------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., L. A. c/ A., M. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 172 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 179 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 156/161 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que interpusieron a fs. 163 la parte actora y a fs. 164 la demandada, contra la sentencia dictada a fs. 156/161.----------

-----Los recursos fueron concedidos a fs. 166, habiendo expresado agravios a fs. 167/169 el actor siendo la primer queja el rechazo de las diferencias salariales oportunamente pedidas, con fundamento en que no se detalló a cuánto ascendían los salarios y cómo se conformaba el mismo habiendo reclamado una suma global sin indicación alguna, sostiene que jamás percibió salario y que como consecuencia de ello se vio obligado a recurrir a la Subsecretaria de Trabajo y obtener la escala salarial, que manifestó en su momento que la relación laboral comenzó el 2/01/2013 y culminó el 4/08/2014, que aportó todo lo que estaba a su alcance, que imponerle la carga de aportar otro tipo de elementos sería poner sobre su cabeza un hecho negativo, que el art. 55 de la LCT tiene por ciertas las afirmaciones del trabajador siempre que el

empleador no aporte prueba alguna para desvirtuarlas.----------
-----Continúa la crítica diciendo que el Juez de origen tuvo en cuenta como elemento dirimente que resulta imposible que un trabajador preste tareas por más de un año sin percibir salario, dejando de lado las prescripciones de los arts. 12 y 58 de la LCT al no encontrarse prescriptos los salarios.----------
-----El segundo agravio lo constituye el monto otorgado en concepto de integración del mes de despido, habiéndolo calculado el Juez "a quo" en $3.186,44 cuando se pidió por $10.395,48 equivalente a todo el mes, que el sentenciante tomo en cuenta la fecha del distracto (21/08/2014) y los días faltantes proporcionales, pero la demandada en ningún momento probó haber abonado suma alguna hasta el día del quiebre de la relación laboral.----------El tercer agravio lo constituye el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT, dice que el juez de origen no merituo la sanción del artículo mencionado, la que fue sido intimada fehacientemente mediante los telegramas y solicitada en el escrito de demanda, que la misma asciende a $31.186,44 y no habiendo hecho entrega la empleadora de las constancias documentales y notificada la demandada, no entiende por qué no se ordenó su pago.----
----------A fs. 170/174 expresó agravios la demandada quejándose en primer lugar porque el Juez "a quo" fundamentó que si bien la comunicación del despido tiene carácter recepticio en el caso el demandado no retiró la pieza postal del correo y entró en la esfera de su conocimiento, que contrariamente a ello jamás fue notificado del despido indirecto y C. no tiene derecho al cobro de las indemnizaciones, que en materia laboral lo que interesa es la recepción del despacho telegráfico a fin de que el empleador pueda tomar conocimiento efectivo de lo decidido por el trabajador, cita jurisprudencia.----------
-----El segundo agravio lo centra en que de no haberse configurado el despido indirecto, resultan improcedentes cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados, vuelve a citar jurisprudencia.----------

-----Se detiene en la improcedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 porque la actora dice que no cumplió con el requisito de la intimación previa exigido por la norma, y pide se revoque el fallo apelado rechazando todos y cada uno de los rubros reclamados en la demanda.----------

-----Dispuesta la sustanciación de los memoriales a fs. 175, los mismos no fueron contestados por los apelados.----------

-----A fs. 178 se llamó autos para sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicándose a fs. 179 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica voy a tratar en primer lugar las quejas de la demandada A. y luego y según el resultado que propicie abordaré las del actor C..--------

----------Se agravia la accionada en concreto porque el juez de origen tuvo por notificada a la patronal del mecanismo del despido indirecto puesto en marcha por el actor, pese a no haber sido retirado el despacho postal del correo (fs. 170 y ss).----------

-Más, al tiempo de presentarse al juicio y contestar la demanda nada dijo acerca de la alegación defensista que ahora intenta en la Alzada. En efecto, sostuvo en aquella oportunidad procesal que el actor nunca trabajó en relación de dependencia, que el actor inventó una relación laboral, que en el mes de julio de 2014 el actor efectuó una intimación a través de la CD 29131590-9 al pago de haberes, horas, etc., que dicha misiva fue contestada por la accionada desconociendo el reclamo, cerrando el relato afirmando que jamás se configuró el despido indirecto (fs. 37 y 38, doctrina art. 360 del C.P.C. y C. y 73 de la Ley IV N°: 1).----------

----------Juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de

primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------Y aún cuando el juez de origen haya argumentado para tener por configurado el despido indirecto el carácter recepticio de las comunicaciones y pese a que la demandada no reiteró los telegramas cuyos avisos dejó el ente postal (fs. 158 y vta.), no cuestionó el despido indirecto sino la existencia misma del vínculo laboral denunciado, por lo que mal puede atacar ese acto que conforme lo llevo dicho no lo hizo.----------Aún así, acreditada la existencia de la relación laboral, conclusión que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación (ver considerando primero de la sentencia, a fs. 157 y vta.), si ante una intimación del trabajador la demandada desconoció el vínculo laboral que finalmente quedó probado, resulta inconducente que recibiera o no el telegrama de ruptura con el que insiste A. pues el requisito legal de la certeza de la disolución del vínculo y de su causa es lógico y tiene razón jurídica cuando ambas partes reconocen que hubo contrato de trabajo, razón por la cual la norma del art. 243 de la LCT está incluida en el marco de la regulación del contrato de trabajo.----------A lo que se agrega para dejar satisfecho al recurrente que si la carta documento o telegrama enviado por el trabajador a la demandada fue remitida a su domicilio real o comercial donde denuncia haber trabajado y ésta última no requirió su entrega no obstante el aviso, ni acreditó razones de fuerza mayor, la responsabilidad por la falta de entrega recae sobre el accionado al no haber cumplido con su carga de diligencia de la recepción de la misma.----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte. Subordinado el mismo al éxito del primero, esto es de hacer caer el despido indirecto y convertir las indemnizaciones en improcedentes, ante la suerte de la queja, este agravio no puede prosperar.----------Pues acreditado el vínculo laboral y su ruptura, acreedor resulta el

actor de las indemnizaciones legales pedidas en la demanda y que no fueron objeto específico de impugnación (doctrina arts. 242, 243, 245 y 246 de la LCT).----------

-----Deteniéndose en particular en la multa del art. 2 de la Ley 25.323 con fundamento en que la actora no cumplió con el requisito de la intimación previa (fs. 174).----------

-----El art. 2° de la Ley 25.323 edicta que: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.----------Con las piezas procesales de fs. 5, 8 y 11 el actor intimó a la demandada para que le abone las indemnizaciones por despido (ver texto de las misivas, señaladas).----------La sanción incrementa las indemnizaciones pero no es parte de las mismas, además, está supeditada a la intimación fehaciente realizara por el trabajador, dirigida al empleador para que pague esas indemnizaciones y a que, ante la falta de pago, el trabajador iniciara una acción judicial o instancia previa de carácter obligatoriamente impuesta antes del inicio de la demanda judicial.----------La ratio legis es justamente la conducta a la que es aplicable la sanción que es la falta de pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. La intimación debe ser precisa requiriendo el pago de las indemnizaciones aludidas.----------Habiendo cumplido el actor con los recaudos legales, contestado incluso la misiva de fs. 8 a fs. 9, la demandada no acreditó conforme fuera dicho fuerza

mayor que le impidiera recepcionar las restantes misivas de fs. 5 y 11 ni el pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto el agravio debe rechazarse. Así lo VOTO.----------Dando respuesta ahora a las quejas del actor C., agraviándose porque el Juez “a quo” rechazó el ítem de diferencias salariales, ya hemos dicho en reiteradas oportunidades que en los reclamos por diferencias salariales se requiere como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la validez del pedimento, vale decir que incumbe al interesado formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los montos reclamados, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión de la carga de la prueba sobre el monto y cobro de la indemnización (conf. : SCBA, 21/05/02, in re “Vázquez, Pedro c/ V. Juan Cincotta S.A.”).----------El actor solicitó a la demandada en el punto IV Liquidación, entre otros rubros en el acápite f) Diferencias Salariales por la suma global de $187.118,64.----------Acompañó de fs. 18 a fs. 22 las remuneraciones de abril de 2014 a marzo de 2015, y en la narración de los hechos afirmó que jamás le pagaron nada. La relación laboral quedó determinada desde el día 2/01/2013 al 4/8/2014 y pretende ahora le abonen la suma que liquidó como diferencia pero que no se condice con las remuneraciones que dice devengadas durante la vigencia del vínculo laboral y calcula ahora sobre la base del año 2015 cuando el vínculo se disolvió en agosto de 2014.----------Por lo demás suena irreal que una persona trabaje 18 meses sin cobrar un peso.----------Aún cuando se denomine el rubro de manera correcta, haberes impagos, lo reclamado no se condice con ello, dado que no eran correctas las remuneraciones denunciadas y pretendidas para el
período en cuestión.----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----La segunda queja referida al monto de la integración del mes de despido (se condenó $3.186,44 y se pidió $10.395,48 equivalente a todo el mes) tampoco puede prosperar.----------
Es que resulta incongruente y atenta contra la doctrina de los actos propios pretender la integración del mes de despido y al mismo tiempo al haber de ese mes íntegro bajo el rotulo de diferencia salarial e integración, conforme fuera analizado anteriormente.----------
-----El art. 233 de la LCT, establece que: “Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.
Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis”.---------- ------La integración del mes de despido no es una indemnización, reviste carácter de salarial y tiende a que los plazos del preaviso se respeten de acuerdo a los términos de la ley, por lo que establecido en la sentencia que el distracto se produjo el 21/08/2014, que arriba firme a la Cámara por no haber sido ello apelado, resulta correcto el cálculo de la integración en la suma de $3.186,44 sobre la base tomadas por el Judex (ver fs. 159 vta. puntos b y c). El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
----------La
última crítica la constituye el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT (fs. 168 vta. punto c). El actor solicitó en la demanda a fs. 25 vta. punto h) la sanción del art. 80 de la LCT por la suma de $31.186,44.---------El juez de la instancia originaria omitió su tratamiento en la sentencia (ver fs. 159 y ssgtes. Considerando Tercero), por lo que corresponde ante el agravio denunciado su tratamiento.----------El art. 80 de la LCT dispone para el empleador dos obligaciones diferenciables. Por un lado la de entregar los comprobantes de pago de las contribuciones que

debe como obligado directo y de los aportes y cuotas que tiene que retener al trabajador con destino a la seguridad social o a los sindicatos y por el otro la entrega del certificado de servicio. El Art. 45 de la ley 25.345 mediante el agregado del último párrafo al artículo mencionado edicta que la inobservancia del deber de entregar al trabajador las constancias documentadas del pago de las cotizaciones (copia de los comprobantes de los depósitos) y los certificados de servicios y remuneraciones y de trabajo será sancionada con una indemnización a favor del trabajador equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Para que resulte procedente esta indemnización el trabajador debe intimar de modo fehaciente la entrega de dichos certificados, disponiendo el decreto 146/01 el cumplimiento de dicha obligación dentro de los 30 días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.----------Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación que el despido se produjo el día 21/08/2014 (ver Considerando Tercero
puntos a) y c)) a fs. 159 y vta.----------
-------La última intimación del actor data de fecha 21/08/2014 (fs. 16) y nada dijo allí acerca de la intimación a entregar la documentación contemplada en el art. 80 de la LCT, por lo que no habiendo dado cumplimiento con la intimación no corresponde acceder a la multa pretendida, teniendo en cuenta el carácter punitivo de la sanción que la torne de interpretación estricta. Así lo VOTO YO.----------
---------Costas de Alzada a cargo de los apelantes, atento el resultado habido a sus recursos y lo previsto en el art. 69 y 71 del C.P.C. y C. Así lo
VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---
------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 166 e intentados por el actor,

con agravios deducidos a fs. 167/169; y por la demandada, con agravios expresados a fs. 170/174 (ambos sin réplica de la contraria según constancia de fs. 177) y enderezados ambos también contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 156/161vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por L. A. C. contra M. A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma que indica, en el plazo que fija y con los intereses y apercibimiento que dispone; impuso las costas del proceso a la vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.---------

---

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 178 y practicado a fs. 179 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán atendidas: en primer término las deducidas por la accionada para luego si abordar las del actor apelante.----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes y referencias de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos auto, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------Que en ocasión de deducir sus quejas la accionada apelante (v. memorial de fs. 170/174), ésta se agravia en primer lugar (v. fs. 170/173) por cuanto si bien la comunicación del despido tiene carácter recepticio en el caso de autos la notificación del despido debe tenerse por efectuada pese a que el telegrama remitido a tal efecto no fue retirado del correo por la demandada, ello por imperio de los arts. 243, 62 y 63 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). Sostiene que su parte

jamás fue notificada del despido indirecto y que en su consecuencia el actor no tiene derecho a percibir las indemnizaciones. Insiste que en materia laboral importa la recepción del despacho telegráfico a fin que el empleador pueda tomar conocimiento efectivo de lo decidido por el trabajador. Invoca abundantes precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura.----------Debo advertir que por imperio de la regla alojada en el art. 280 CPCC me encuentro inhibido de ingresar al análisis de la queja tal y como fue planteada, pues los argumentos vertidos al deducir aquella se erigen en capítulos no propuestos a la decisión del juez de la primera instancia, ello en virtud de las manifestaciones contenidas en la contestación de demanda que luce agregada a fs. 35/42. En tal estación procesal la demandada omitió referir la defensa que ahora intenta, limitándose a desconocer la propia relación laboral.----------
---A todo evento, aparece injusto hacer cargar al actor con las inconsistencias conductuales de la accionada que omitió desplegar su deber de diligencia para la recepción de la misiva y en su propio interés al no retirar la pieza postal pese a los avisos dejados por el Correo Argentino. En función de lo hasta aquí dicho, es que el agravio no puede prosperar en esta instancia. Así lo voto.----------En segundo término (v. fs. 173/174) se queja pues al no haberse configurado el supuesto de despido indirecto por ausencia de comunicación fehaciente no resultan procedentes los rubros indemnizatorios pretendidos y condenados. Invoca copiosa jurisprudencia.----------
------Voy a coincidir con el vocal preopinante en el sentido que el agravio así deducido no puede prosperar en esta sede. En efecto, acreditada la relación laboral (cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación) y la forma de conclusión del mismo, las indemnizaciones pretendidas en ocasión de inaugurar la instancia resultan procedentes, particularmente por no haber sido objeto de impugnación cierta, específica y puntual en esta instancia, resultando procedente así mismo la multa que dispone el art. 2° de la Ley 25.323, pues mediante las piezas

procesales anejadas a fs. 5, 8 y 11 de este legajo se acredita el cumplimiento de la intimación fehaciente.----------Al deducir sus quejas el actor (v. memorial de fs. 167/169) se agravia en primer lugar (v. fs. 167/168) por no haberse hecho lugar a su reclamo por diferencias salariales deducido en demanda. Para sostener su queja refiere que el a quo fundamentó su rechazo en que no se detalló a cuánto ascendían aquéllas diferencias y que poner en cabeza del actor la acreditación de un hecho negativo contraría la presunción a favor del trabajador alojada en el art. 55 LCT.----------Respecto de esta cuestión tengo para mí que la prueba de las diferencias salariales pretendidas debe ser fehaciente, categórica y concluyente tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de cumplimiento de las tareas que las motivan (Sala I, Albarenque Caratte Julio c/ Frigorífico Metan S.A., 30/06/85), requisito no cumplido en el caso (cfr. CNAT; Sala I; S.D. 83.846 del 28.09.06 recaída en Expte. 7000/05 caratulado "*ANZALDO HERRERA, Salustiano c/ DANONE ARGENTINA S.A. s/ despido*").---
-

------Por otro lado, reclamó confusamente por el rubro en ocasión de inaugurar la instancia (v. demanda de fs. 23/27 y remuneraciones Abril 2014 a Marzo 2015). Coincido con mi colega en que resulta difícil admitir que una persona laborase 18 meses sin percibir salario alguno sin formular reclamo en dicho período.----------
---En su consecuencia, el agravio debe rechazarse. Así lo voto.----------
-Se agravia en segundo lugar (v. fs. 928vta./929vta.) por el monto condenado en orden al rubro integración mes del despido.----------
----El judicante ponderó el rubro a fs. 159vta. de su decisorio y fue calculado adecuadamente, atendiendo su carácter remuneratorio y no indemnizatorio y conforme al salario determinado en sentencia y que ha arribado firme a esta instancia. Así, el agravio no debe prosperar en esta sede. Así lo voto.----------El tercer y último agravio del actor (v. fs. 168vta.) se provoca por el no

acogimiento de la multa prevista en el art. 80 LCT.----------
Ingresando al análisis del agravio así deducido, debo decir que omite el actor considerar los extremos dispuestos por el art. 80 LCT mencionado, que puntualmente dispone que "*La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.----------"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.----------"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000).*" Al reglamentarse aquélla norma mediante el Decreto PEN Nº 146/01, en su art. 3 se dispuso que: "*El trabajador quedará*

habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo." ----------Tal extremo (requerimiento fehaciente dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa) no lo hallo acreditado en estos autos. En efecto, la última imposición del actor data de fecha 21.08.2014 (v. fs. 16) y en su consecuencia, la multa pretendida resulta improcedente y en su consecuencia, el agravio no debe prosperar en esta Alzada. Así lo voto.-

---

------Resta ponderar las costas de esta Alzada, las que deberán ser impuestas a la accionada vencida por imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. Así lo voto también.----------

---A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

--Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (arts. 69 C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: I); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M., letrado de la parte actora, en el 5,25 % y los del Dr. I. O. B., letrado de la parte demandada, en el 4,35%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse, y con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS en ambos casos (art. 6bis y 7 de la ley arancelaria) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

-----Conforme a lo sostenido en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M., letrado en el 5,25 % y los del Dr. I. O. B., letrado de la parte demandada, en el 4,35%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse, y con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS en ambos casos (art. 6bis y 7 de la ley arancelaria) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado
dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------
-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------
--**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M., letrado en el 5,25 % y los del Dr. I. O. B., letrado de la parte demandada, en el 4,35%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse, y con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS en ambos casos (art. 6bis y 7 de la ley arancelaria) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-
----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17

del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.